



RESOLUCION No. CSJATR19-1190
4 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Orlando Enrique Camargo Pérez contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00856 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Orlando Enrique Camargo Pérez.

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Diana Cecilia Castañeda Saizhuán.

Proceso: 2015 – 00952.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00856 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

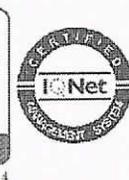
El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Orlando Enrique Camargo Pérez, quien en su condición de representante legal de un tercero con interés dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00952 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado, en pronunciarse sobre la cesión de crédito realizada a su favor de la sociedad que representa por parte de la demandante.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“ORLANDO ENRIQUE CAMARGO PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.444.822, Domiciliado en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa COOMULTIJULCAR, identificada con NIT No. 901.031.602-5; dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar, se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para pronunciarse de fondo sobre la cesión de crédito efectuada a favor de la cooperativa COOMULTIJULCAR, por parte de la demandante cooperativa GMAA.

Debe precisarse que la cesión de crédito constituye un acto extraprocesal, en el cual se pueden satisfacer obligaciones mediante cesión de crédito, como es del caso, la cuales hacen parte de la actividad privada de los sujetos procesales. En el presente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No SC5750 - 4

No GP 059 - 4

caso, la demandante efectuó la cesión del crédito, pero hasta la fecha la cooperativa COOMULTIJULCAR, no ha sido reconocida en el proceso como tal, bajo el argumento de un recurso presentado en cámara de comercio el cual ya fue resuelto, pero que de ninguna manera incumbe o afecta al cesionario, Máxime, porque el nuevo representante legal de GMAA y el concejo de administración, han ratificado la cesión de crédito, efectuada desde el día 28 de mayo de 2019; mediante impulso procesal presentado en la secretaría de este juzgado en fecha 28 de octubre de 2019; hace un mes.

Lo cierto es que, mientras no sea reconocida procesalmente la cooperativa COOMULTIJULCAR, como cesionaria, podría verse afectado el crédito sustancial que le pertenece, por cuenta de una medida cautelar de embargo de crédito, por ejemplo, a cargo de la cooperativa GMAA, lo cual sería producto del defectuoso funcionamiento de la rama judicial. Ley 270 de 1996, ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 75 del C. G. P. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma Persona.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 28 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1775 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Diana Cecilia Castañeda Sanjuán**, Jueza Tercera Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00952, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil Municipal de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 02 de diciembre de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN; en calidad de titular de esta agencia judicial, comparezco ante su despacho a fin de rendir informe dentro del término conferido en la Vigilancia Administrativa No. 2019-00856, recibido por el correo Institucional el día jueves Veintiocho (28) de Noviembre de 2019, mediante el cual solicita, rendir informe por escrito acerca de los hechos descritos por el señor ORLANDO ENRIQUE CAMARGO PEREZ, donde manifiesta retardo, dentro del proceso radicado 2015-00952, que cursa en este despacho.

A LOS HECHOS ME PERMITO RESPONDER ASÍ:

En cuanto a la manifestación hecha por el quejoso, al decir, que existe demora injustificada por este juzgado para pronunciarse de fondo sobre la cesión de crédito efectuada a favor de la cooperativa COOMULTIJULCAR, por la parte demandante Cooperativa GMAA, haciendo referencia al proceso radicado bajo el No. 2015-00952, que cursa en este juzgado, donde es parte demandante La Cooperativa GMAA, contra los demandados: ANDRES DAVID HERNANDEZ SANCHEZ y RONALD YHON REAL

GUTIERREZ. Debe manifestarse por este operador judicial, que es completamente infundado lo manifestado por el quejoso, pues todas las actuaciones surtidas en este proceso se han realizado a tiempo y dentro de parámetros ajustados al procedimiento legal, tal como se desprende de las actuaciones surtidas en el proceso.

Que respecto a la solicitud de cesión de crédito a que alude el quejoso, a la misma, como a otra de revocar facultades para cobrar títulos judiciales, se le dio el trámite pertinente mediante auto calendado 10 de octubre de 2019, notificado por estado No. 156 del día 11 del mismo mes y año, en el cual, el despacho se abstuvo de dar trámite a dichas solicitudes, por cuanto el proceso de radicado antes señalado (00952-2015) se había dado por terminado por transacción entre las partes. Terminación que fue aprobada en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., celebrada el día 10 de noviembre de 2016, es decir hace ya tres años, y atendiendo acuerdo de transacción celebrado entre las partes para dar por terminado el proceso, previa entrega de la suma de \$ 800.000,00, representados en títulos judiciales que se encontraban en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, los cuales fueron entregados al apoderado de la cooperativa demandante.

Es de señalar además, que en fecha, 28 de octubre de 2019, fue presentado escrito por la señora SOFIA GONZALEZ ESCALANTE, en su calidad de representante legal de la cooperativa demandante GMAA, solicitando al despacho pronunciarse sobre la cesión de crédito, efectuada a favor la cooperativa COOMULTIJULCAR, y sobre la revocatoria de poder al abogado ANTONIO POLO RIVERA: solicitud esta que no amerita surtirle ningún trámite, pues como ya se anotó, a dicha solicitud se le dio el respectivo trámite mediante auto adiado 10 de octubre de 2019: esto en razón a que se estaría ante un desgaste innecesario del aparato judicial, cada vez que se presente una solicitud sobre algo que ya se ha tramitado, y que por negligencia, como faltar a los deberes que le corresponden a los partes procesales, no se enteren de las actuaciones surtidas, máxime cuando además de ser publicadas por estado, también se encuentran publicadas a través del sistema TYBA.

No queda al capricho de las partes, hacer uso de los recursos o medios de impugnación, para el caso una queja injustificada, en la forma que a ellos les parezca, que en el caso presente, se advierte la temeridad o la mala fe de la queja impetrada, pues es manifiesta la carencia de fundamento legal de la misma. En los anteriores términos dejo rendido mi informe, de lo que considero son los hechos en que se fundamenta la petición del accionante, permitiéndome manifestar, que esta agencia judicial, del trámite impartido a la actuación de la cual se manifiesta inconformidad por el quejoso, se ha realizado de manera eficiente, lo cual se ha hecho con sujeción al procedimiento establecido en la normatividad nacional, y con garantía del debido Proceso.

Siendo por demás indicar, que en el estado en que se encuentra la aludida actuación, terminada hace tres años, el aquí quejoso, carece de legitimación en la causa, pues no ha sido, ni es, parte procesal en el mismo.

Así de esta manera, dejo por sentado nuestro cumplimiento a la orden impartida, solicitando con el respeto que me caracteriza se archive la vigilancia administrativa."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Diana Cecilia Castañeda Sanjuán**, Jueza Tercera Civil Municipal de Soledad - Atlántico, constatando la existencia de auto de 10 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se abstiene de dar trámite a las solicitudes presentadas, por lo manifestado en la parte motiva.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 - 00952.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Orlando Enrique Camargo Pérez, quien en su condición de representante legal de un tercero con interés dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00952 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 28 de octubre de 2019, mediante el cual, se solicita impulso procesal.
- Copia simple de acta No. 05 de 1° de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se decide nombrar a gerente de la Cooperativa G.M.A.A.

Por otra parte, la **Dra. Diana Cecilia Castañeda Sanjuán**, Jueza Tercera Civil Municipal de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 10 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se abstiene de dar trámite a las solicitudes presentadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.
- Copia simple de acta de audiencia No. 19 de 10 de noviembre de 2016, mediante la cual, entre otras, se aprueba la transacción efectuada entre las partes.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de noviembre de 2019, por el Sr. Orlando Enrique Camargo Pérez, quien en su condición de representante legal de un tercero con interés dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00952 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado, en pronunciarse sobre la cesión de crédito realizada a su favor de la sociedad que representa por parte de la demandante.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Diana Cecilia Castañeda Sanjuán**, Jueza Tercera Civil Municipal de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que, la queja es infundada, toda vez que, la solicitud de cesión de crédito, así como la de revocar facultades para cobrar títulos judiciales, se le dio trámite mediante auto de 10 de octubre de 2019, notificado por estado No. 156 del día 11 del mismo mes y año, en el cual, el despacho se abstuvo de dar trámite a dichas solicitudes, por cuanto el proceso ya había sido terminado por transacción entre las partes, la cual fue aprobada en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., celebrada el 10 de noviembre de 2016, es decir, ya hace tres años.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de Vigilancia, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre la cesión del crédito otorgada por la parte demandante a la sociedad a la que el quejoso representa.

De las pruebas obrantes en el expediente, esta Corporación concluye que no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, oportunamente les dio trámite a las solicitudes radicadas dentro del proceso, más concretamente a la de cesión de crédito y de revocatoria de facultad para recibir, mediante auto de 10 de octubre de 2019, esto es, poco más de un mes antes de presentarse la queja, razón por la cual, se dispondrá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Diana Cecilia Castañeda Sanjuán**, Jueza Tercera Civil Municipal de Soledad – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

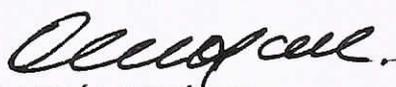
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00952 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Diana Cecilia Castañeda Sanjuán**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.